

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023

**Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00308-00**  
**Accionante : DELFÍN DÍAZ TORRES**  
**Accionado : COLPENSIONES**  
**Asunto : Cierra incidente de desacato.**

Mediante correo electrónico remitido al Despacho el día 06 de febrero de 2023<sup>1</sup>, el señor DELFÍN DÍAZ TORRES, obrando en nombre propio, solicita se dé apertura de incidente de desacato contra la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal de Administrativo de Cundinamarca el día 03 de octubre de 2022, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 06 de septiembre de 2022.

En este orden, se procede a resolver el referido incidente, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- Mediante auto de 10 de febrero de 2023, previo a abrir el incidente de desacato se ordenó requerir al Presidente de Colpensiones o quien hiciera sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la referida decisión judicial, sin obtener respuesta alguna.
- En consecuencia, se ordenó la apertura de incidente de desacato el día 20 del mismo mes y año en contra de dicho funcionario por desacato al fallo judicial y al Ministro de Trabajo en calidad de superior jerárquico, concediendo 3 días de traslado para su pronunciamiento.
- Dentro de dicho término, la Asesora de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo con escrito del 23 de febrero hogaño, señaló que mediante correo electrónico de fecha 21 del mismo mes y año, solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del proceso del asunto, según la disposición establecida por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin obtener respuesta alguna y que NO tiene competencia para ejercer acción disciplinaria en contra de la referida entidad, solicitando abstenerse de continuar con el trámite incidental y/o sanción por omisión a la orden impartida respecto a esa cartera, dado que no tiene responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al tutelante, y resaltando que actualmente quien ostenta la calidad de Presidente de Colpensiones es el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN.
- En consecuencia, por auto del 03 de marzo se ordenó surtir la notificación del auto de apertura respecto de dicho funcionario para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

---

<sup>1</sup> Ver documento digital 01

- Al respecto, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante escrito remitido al correo institucional del Despacho el día 09 de marzo de 2023<sup>2</sup>, indicó haber dado cumplimiento a la sentencia tutelar, con la expedición de los Oficios de fecha 02 de noviembre de 2022 y 03 de febrero de 2023, y la Resolución SUB 306569 de 04 de noviembre de 2022; no obstante, no se aportó constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los dos últimos actos administrativos referidos.  
Así mismo, solicitó decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al DR. JAIME DUSSAN CALDERON por vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo, sino que dicha calidad recae en el DR. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA representante de la Dirección de Historia Laboral y el DR. FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS representante de la Subdirección de Determinación I.  
Conforme a lo expuesto, solicitó que en caso de considerarse necesario, se notifique a los responsables del cumplimiento de la orden de tutela antes referidos, conforme las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018.
- Por lo anterior y a fin de determinar el efectivo cumplimiento aludido, con proveído del 17 de marzo de los corrientes, se requirió a la entidad para que allegara constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución del Oficio del 03 de febrero de 2023 y la Resolución SUB 306569 de 04 de noviembre de 2022
- Así pues, con escrito de fecha 22 de marzo de 2023, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones acreditó la notificación de los actos administrativos referidos.
- Por otro lado, cabe advertir que el accionante durante todas las providencias emitidas por el Juzgado reiteró que Colpensiones omitió información para reconocer la pensión en el momento que la solicitó, incumpliendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al reconocer dicha prestación y su retroactivo de manera incompleta.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el trámite incidental de la referencia, encuentra el Despacho acreditado el cumplimiento de Colpensiones con relación a la orden dada mediante el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 03 de octubre de 2022, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 06 de septiembre de 2022, que en su parte resolutive ordenó:

“(…)

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar se dispone:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de habeas data y petición del señor Delfín Díaz Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.982.047.

---

<sup>2</sup> [Ver archivo “17RespuestaColpensiones.pdf” del expediente digital.](#)

**SEGUNDO: ORDENAR** al presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a (i) actualizar la historia laboral del señor Delfín Díaz Torres con los periodos comprendidos entre el 2 de enero de 1994 al 30 de diciembre de 2000 (i) remitir al accionante copia de su historia laboral al correo monicarocha.1975@hotmail.com, y (iii) adelantar las actuaciones administrativas tendientes a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional del señor Delfín Díaz Torres, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.”

**SEGUNDO: COLPENSIONES** deberá enviar el cumplimiento de este fallo dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a la dirección electrónica: [jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co).

(...)”.

Lo anterior, como quiera que del apartado documental incorporado, se puede evidenciar que los periodos 02/01/1994 hasta 30/12/2000 se encuentran actualizados en la historia laboral del accionante, conforme al pago realizado por su empleador; que tal información se dio a conocer al ahora accionante, y que en tal sentido, mediante Resolución SWUB 306569 del 04 de noviembre de 2022 la Dirección de Prestaciones Económicas y la Dirección de Procesos Judiciales ordenó con sustento en la Historia Laboral del peticionario, el reconocimiento de una pensión de vejeza favor del señor Delfín Díaz Torres. Dicha pensión se menciona además, sería ingresada en la nómina del periodo 2022/11 y pagada el último día hábil del mismo mes (noviembre de 2022), en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de PURIFICACION CR 7A 6 10 OF.

Por lo anterior, se debe recordar que la finalidad del incidente de desacato, es lograr el acatamiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos fundamentales que se encontraron quebrantados en el fallo tutelar.

Para el caso que nos ocupa, se debía proferir la decisión definitiva de reconocimiento de pensión de vejeza favor del accionante, tal y como en efecto se encuentra acreditado.

Si el extremo activo está en desacuerdo con el acto administrativo que le reconoció su derecho pensional, el accionante está en capacidad de recurrir el acto correspondiente y / o solicitar la reliquidación de la mesada pensional si a ello hubiere lugar en vía administrativa.

En caso de no estar de acuerdo con la decisión definitiva sobre reliquidar la asignación pensional, puede acudir a su vez en acción de nulidad y restablecimiento del derecho por vía judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Es decir el ahora accionante, cuenta con otros mecanismos para controvertir la decisión producida a su favor, y no acudir ante esta instancia constitucional a solicitar un tema que según lo expuesto, se sale de su esfera de competencia.

De tal modo, este Despacho puede concluir que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden tutelar impuesta, siendo del caso ordenar cerrar el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR** el trámite de incidente de desacato al acreditarse por COLPENSIONES el cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal de Administrativo de Cundinamarca el día 03 de octubre de 2022, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 06 de septiembre de 202.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese<sup>3</sup> a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este provéido, agréguese éste cuaderno de trámite incidental al expediente de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

LMR

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1718b8c8baa41b8b52caa3931b876d35d15326a574b1be37e5b1489c334e93aa**

Documento generado en 24/03/2023 07:05:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> [monicarocha.1975@hotmail.com](mailto:monicarocha.1975@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co).